

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de abril de 2021, y recibido el mismo día. Previamente, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia en razón a la cuantía. Pendiente estudio de admisibilidad. A Despacho. Medellín, 21 de abril de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Jesús Iván Gómez Gómez.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00128 00
Interlocutorio	443 - Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía- Ordena remitir a juzgado de origen.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia, o no, para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, arrimando como documento base de recaudo el pagaré No. 02-01160376-03, en contra del señor Jesús Iván Gómez Gómez

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, por auto del 10 de marzo de 2021, rechazó la demanda por estimar que carece de competencia en razón de la cuantía, en atención a que las pretensiones superan la suma de \$ 136'278.900.oo.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo, el artículo 25 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía, la cual se determina por la suma del valor de las pretensiones.

Con la Presente demanda se pretende el pago de siete obligaciones, por concepto de capital, intereses de plazo, e intereses de mora, todas reunidas en un solo pagaré, las cuales, sumadas al momento de llenarse los espacios en blanco, ascienden a la cantidad de \$ 123'638.189,79, por todos los conceptos, y no solo por el capital, como se afirmó por el Juzgado que inicialmente conoció el proceso.

En tal medida, revisadas las pretensiones, se tiene que por capital se pretende la suma de **\$ 111'999.501,83**, lo que coincide con la sumatoria de los montos indicados por tal concepto de cada una de las obligaciones en el título valor arrimado. Igualmente, los intereses de plazo de cada una de las obligaciones del pagaré, dan un valor de **\$ 5'594.782,02**; y los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 (fecha desde la cual solicita dicho rubro la parte demandante), hasta el 18 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, dan un total de **\$ 4'958.738,81**.

Por lo que el total de todas las pretensiones de la demanda es de **\$ 122'553.022,66**; monto este que no supera la suma de **\$136.278.900**, que equivalen a los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para este año es de \$ 908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que inicialmente conoció de este asunto, y en virtud de que no hay lugar a proponer conflicto de competencia, ya que este despacho es el superior funcional del Juzgado de origen.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo promovido Scotiabank Colpatria S.A., en contra del señor Jesús Iván Gómez Gómez.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que es el competente para definir sobre la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**